



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1597/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual acogió la demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor Salvador Recio Florián y cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valida la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 04 de abril de 2021, por el señor SALVADOR RECIO FLORIÁN, en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director EDWARD RAMON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y su director EDWARD RAMON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terreno, darle cumplimiento a lo dispuesto mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, emitida en fecha 07 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: IMPONE una astreinte a favor de señor SALVADOR RECIO FLORIÁN, por un monto de quinientos pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de presente decisión, a partir de su notificación.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Dirección General Policía Nacional, mediante el Acto núm. 196/2022, instrumentado por el ministerial José Castillos Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Salvador Recio Florián, mediante el Acto núm. 419-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022); a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm.1677/2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la demanda de ejecución de sentencia, esencialmente por los motivos siguientes:

14. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación esta o no fundada en derecho, sino que lo decidido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.

15. En vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL y su dirección EDWARD RAMON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, al dispositivo de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00705, emitida en fecha 07 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que constituye en una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos, todo vez, que las mismas partes recurridas reconocen el incumplimiento de la sentencia, debido a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron un supuesto recurso de revisión en contra de la misma, lo cual, además de no haber sido probado ante esta jurisdicción, no constituye una causa que justifique el incumplimiento de la indicada decisión, pues la sentencia que concede el amparo, como en la especie, es ejecutoria de pleno derecho, al tenor de las disposiciones arriba indicadas.

16. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este colegiado entiende procedente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, y, en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL y su director EDWARD RAMON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, emitida en fecha 07 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

21. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo a sus pretensiones. De modo que, conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, este Colegiado no ha podido comprobar mediante los medios probatorios depositados por la parte demandante, que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial se configuren en la presente caso, con respecto las partes demandadas, motivos por los cuales procede rechazar la presente solicitud, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional procura que se declare inadmisibile la ejecución de la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrente, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, el fallo de ejecución de sentencia dictaminada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales ese Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

b) A que la tercera sal del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta el escrito de defensa depositado el 11/05/2022, contra la solicitud de Ejecución de Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, dictada por el referido Tribunal, obviando los planteamiento, motivaciones y argumentaciones, expuesta por Dirección General de la Policía Nacional.

c) A que el Tribunal A-quo al momento de emitir su decisión, inobservó que existía un depósito de documentos específicamente en el numeral 03, mediante acuse de recibo No. 2199198, de fecha 01/02/2022, Por Comité de Retiro de la Policía Nacional. En contra de la solicitud de ejecución de Sentencia interpuesta por el señor SALVADOR RECIO FLORIAN, ya que los Jueces establecen que en esa jurisdicción no se comprobó el depósito del recurso antes señalado no obstante constar en el expediente que dio al traste esta sentencia, en violación al Artículo 149 párrafo III, de la Constitución de República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el artículo 94 de la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecido en la página No. 10, literal No. 15, de la referida Sentencia.

d) A que lo previamente expuesto constituye una violación a las garantías de los derechos fundamentales de parte del Tribunal A-quo que rindió la Sentencia, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

PRIMERO: Declarar inadmisibile la ejecución de sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, impuesta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley número 834 de fecha 15 de julio de 1978, Sobre Procedimiento Civil, supletoria a la Ley 137-11.

SEGUNDO: ACOGER el Recurso de Revisión de Ejecución de Sentencia Interpuesto por LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia RECHAZAR Y REVOCAR la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo antes expuesto.

TERCERO: Declarar Improcedente, mal funda y carente de base legal la Ejecución de Sentencia, toda vez que la misma se dictamino en violación a los Artículos 68, 69 y 149, párrafo III, de la Constitución Dominicana, y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Salvador Recio Florián, no depositó escrito de defensa no obstante habérsele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 419-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, no deposito escrito de opinión, no obstante, se le notificó el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 1677/2023, instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

7. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión constitucional de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 196/2022, instrumentado por el ministerial José Castillos Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), referente a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional e interpuesta en fecha seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 419-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), a la parte recurrida Salvador Recio Florián.
5. Acto núm. 1677/2023, instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se originó cuando el señor Salvador Recio Florián interpuso una demanda en ejecución de sentencia en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por supuesto incumplimiento de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por continuar vulnerando sus derechos fundamentales, la cual fue acogida por dicho tribunal mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-04-2022-SSen-00313, del veintiséis (26) de mayo del año del dos mil veintidós (2022).

No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión, con el que persigue la revocación de la indicada decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

10.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

10.2. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que,

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00313 fue notificada a la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 196/2022, instrumentado en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y franco establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

10.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recurso contendrá las menciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

10.6. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

10.7. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionado en la acción de amparo decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

10.8. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar consolidando su criterio respecto de las causas de inadmisión de la acción de amparo.

10.11. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y procederá a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión, interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de mayo del año del dos mil veintidós (2022), que acogió una demanda en ejecución de sentencia en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por incumplimiento de la decisión de amparo núm. 0030-04-2021-SSSEN-00705, dictada por ese mismo tribunal.

11.2. La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, procura que sea declarado inadmisibile la demanda en ejecución, sosteniendo que:

A que el Tribunal A-quo al momento de emitir su decisión, inobservó que existía un depósito de documentos específicamente en el numeral 03, mediante acuse de recibo No. 2199198, de fecha 01/02/2022, Por Comité de Retiro de la Policía Nacional. En contra de la solicitud de ejecución de Sentencia interpuesta por el señor SALVADOR RECIO FLORIAN, ya que los Jueces establecen que en esa jurisdicción no se comprobó el depósito del recurso antes señalado no obstante constar en el expediente que dio al traste esta sentencia, en violación al Artículo 149 párrafo III, de la Constitución de República, así como el artículo 94 de la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecido en la página No. 10, literal No. 15, de la referida Sentencia.

11.3. Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la demanda en cumplimiento de ejecución de sentencia, fundamentado en que:

15. En vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL y su dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDWARD RAMON SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Licda. Loida Licette Adames Terrero, al dispositivo de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00705, emitida en fecha 07 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que constituye en una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos, todo vez, que las mismas partes recurridas reconocen el incumplimiento de la sentencia, debido a que interpusieron un supuesto recurso de revisión en contra de la misma, lo cual, además de no haber sido probado ante esta jurisdicción, no constituye una causa que justifique el incumplimiento de la indicada decisión, pues la sentencia que concede el amparo, como en la especie, es ejecutoria de pleno derecho, al tenor de las disposiciones arriba indicadas.

11.4. Como se observa, si bien el tribunal *a quo* se refiere al recurso de revisión interpuesto por los hoy recurrentes, no realizó ningún señalamiento respecto de los documentos depositados por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, situación que se puede confirmar al verificar que en la sentencia solo constan los documentos depositados por el accionante, señor Salvador Recio Florián.

11.5. De lo anterior se comprueba que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto de las piezas aportadas por la hoy recurrente, en razón de los vicios que adolece la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00313, por lo que procede revocarla y avocarnos a conocer de la demanda en ejecución de sentencia, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y de conformidad con nuestro precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la demanda en ejecución de sentencia

12.1. Es preciso indicar que la Policía Nacional apoderó este tribunal el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, resultando la Sentencia TC/0600/23, cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Salvador Recio Florián el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por tanto, reconocerle los años de servicio en el Ejército Nacional para ser pagados por concepto de indemnización de retiro y, en consecuencia, tramitar ante el Consejo Superior Policial la apropiación de ciento ocho mil setecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$108,786.00) de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda del siguiente ejercicio presupuestario para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de dicha ley.

CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte a cargo solidariamente de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, en favor del ciudadano Salvador Recio Florián, parte accionante, a ser computada al vencimiento de un plazo de treinta (30) días contados desde el primero (1ro) de enero del año calendario siguiente a la notificación de la presente decisión.

12.2. Como se observa, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, de cuya demanda en ejecución de sentencia de amparo de cumplimiento estamos apoderados, ya fue revocada por este tribunal constitucional mediante la indicada sentencia TC/0600/23. En consecuencia, la presente demanda en ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, en virtud de que la indicada sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, cuya ejecución se pretende, no existe en el ordenamiento jurídico.

12.3. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. En su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), afirmó:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...

12.5. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basada en el *principio de supletoriedad*, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto que consagra:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

12.6. De acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0183/18, TC/0544/19 y TC/0918/24, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento. En virtud que la sentencia que se pretende ejecutar ya no existe, implica la falta de objeto de la referida pretensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. De todo lo anterior se concluye que los señalados precedentes aplican al caso, puesto que tanto el criterio establecido por ellos como el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, no entran en contradicción con la situación procesal que nos ocupa ni con los principios de la justicia constitucional, por lo que procede declarar inadmisibile la demanda en ejecución de sentencia por carecer de objeto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de mayo de del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00313, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, interpuesta por el señor Salvador Recio Florián, por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, a la parte recurrida Salvador Recio Florián y al Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria